RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 304 -2018-MDI

Independencia, 16 JUL. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07925-2018: Queja por Defecto de Tramitación de Expediente Administrativo, presentado por el administrado Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su apoderado VICENTE AMABLE ESCALANTE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07925-2018, de fecha 08MAY.2018, la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su Apoderado el Sr. Vicente Amable Escalante, presenta queja administrativa por defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° 05306-2018, de fecha 23MAR.2018, mediante el cual solicitó copias certificadas del FUE y Planos Aprobados de la Conformidad de Obra N° 021-2015-MDI-GDUyR/SGPyC;

Que, con Proveído de fecha 25MAY.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 310-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG, de fecha 24MAY.2018, emitido por el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, por el cual solicita que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Administrativo N° 0300-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, para su pronunciamiento respectivo;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*. Asimismo, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, de acuerdo al D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, Numeral 1.1 respecto al Principio de Legalidad indica que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, en su numeral 1.2 respecto al Principio del Debido Procedimiento, señala que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, asimismo, el Decreto Supremo en mención en su Artículo IV, Numeral 1.9 respecto al Principio de Celeridad indica que: *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin*

Jr. Pablo Patrón Nº 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón Nº 719 - Telf.: (043) 428814

que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento";

Que, ahora bien, en el caso de autos, mediante Expediente Administrativo N° 07925-2018, de fecha 08MAY.2018, la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su apoderado el Sr. Vicente Amable Escalante, interpone Queja por Defecto de Tramitación incurrido en el Expediente N° 05306-2018, de responsabilidad de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la MDI, consistente en la demora y exceso del plazo legal para resolver su expediente, por lo que requiere que se disponga la subsanación de la debida tramitación del procedimiento administrativo, argumentando lo siguiente: *"Que, con fecha 23/03/2018, solicitaron copias certificadas del FUE y Planos Aprobados de Conformidad de Obra N° 021-2015-MDI-GDUyR/SGPyC, generándose con ello el Expediente N° 05306-2018, habiendo transcurrido más de un (01) mes sin que el Área de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro haya emitido su pronunciamiento respecto a su pedido, lo cual les causa perjuicio al verse imposibilitados de realizar sus trámites de Inspección de Declaratoria de Fabrica ante los Registros Públicos, generándoles sobre costos de compromisos que no cumplen con su finalidad pues no se ha cumplido con el deber que tienen las autoridades de atender las solicitudes de los administrados en el plazo establecido por la Ley";*

Que, al respecto, el Numeral 167.1 del Artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*, de cuyo dispositivo legal se infiere que la queja no constituye un recurso por sí misma, por cuanto mediante ella no se pretende la revocación o modificación de un acto administrativo u obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que por su propia naturaleza, la queja procede únicamente contra los defectos de forma en el tratamiento de los procedimientos administrativos, esto es, contra la conducta actividad u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de expediente, a efectos de que sean tramitados con la celeridad que las normas establecen;

Que, de este modo, cabe señalar que Juan Carlos Morón Urbina, manifiesta que: *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Asimismo, agrega el mismo autor, que: *"Procede su planeamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámite sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo"*.

Que, de otro lado, estando al párrafo en mención, se concluye que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de

tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Asimismo, como afirma GARRIDO FALLA: *"No puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modifican de una resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con celeridad que las normas quieren que el interesado espera"*. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constituye un defecto de tramitación;

Que, por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, en efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales puede formularse queja;

Que, la ausencia de un plazo legal para la realización de determinado acto en el procedimiento no impedirá evaluar la demora del órgano quejado en su realización. En este supuesto, se tendrá en cuenta la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias de cada caso. En ningún supuesto, este tiempo puede ser mayor al legalmente establecido para la resolución del procedimiento;

Que, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado.

Que, por lo expuesto precedentemente y de la revisión efectuada al Expediente Administrativo N° 05306-2018, de fecha 23MAR.2018, promovido por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su apoderado el Sr. Vicente Amable Escalante, en la cual solicitó Copias Certificadas del FUE y Planos de la Conformidad de la Obra N° 021-2015-MDI-GDUyR/SGPyC, siendo dicho documento requisito indispensable para la Inscripción de Declaratoria de Fábrica ante Registros Públicos; en tal sentido, mediante Carta N° 752-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 18ABR.2018, se le pone de conocimiento a la referida Empresa, el Informe N° 08-2018-MDI/GDUyR-SGPUyC/APF, de fecha 18ABR.2018, mediante la cual se informa que se efectuó la búsqueda entre sus archivos, del Exp. Adm. N° 05306-2018, siendo negativo su ubicación, sobre Copia Certificada del FUE y Planos Aprobados de la Conformidad de Obra N° 21-2015; la cual fue notificado el día 24ABR.2018 al Sr. Jackson Alberto Obregón Aguilar, tal como se advierte en el sello de recepción. En tal sentido, y en mérito a los argumentos expuestos se evidencia que no se ha excedido los plazos de treinta (30) días para el procedimiento administrativo de evaluación; como tampoco se estaría contraviniendo lo establecido en el Artículo 38° del TUO de la

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*, asimismo, en su Artículo 151° establece que: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*; y el Artículo 152° señala que: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"*; en consecuencia, resulta inatendible la Queja Administrativa por Derecho de Tramitación, incoado por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su Apoderado el Sr. Vicente Amable Escalante, a través del Exp. Adm. N° 07925-2018, de fecha 08MAY.2018, toda vez que la pretensión primigenia (Exp. Adm. N° 05306-2018, de fecha 23/03/2018) ha sido entendido dentro del plazo establecido por el Artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo tanto, estando a los argumentos antes expuestos resulta IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación mediante Expediente Administrativo N° 07925-2018, de fecha 08MAY.2018, incoada por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su apoderado el Sr. Vicente Amable Escalante; en consecuencia, que se disponga a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, se proceda agotar los medios necesarios a fin de que se proceda con la ubicación del FUE y Planos Aprobado de la Conformidad de Obra N° 021-2015-MDI-GDUyR/SGPyC, de acuerdo al Exp. Adm. N° 19389-2015, contenido en el Exp. Adm. N° 05306-2018, de fecha 23MAR.2018;

Que, con Informe Legal N° 480-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 04JUL.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del recurso presentado, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja tramitada mediante Expediente Administrativo N° 07925-2018, de fecha 08MAY.2018, interpuesta por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su apoderado el señor Vicente Amable Escalante; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, instruya a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para que proceda a agotar los medios necesarios tendientes a lograr la ubicación del FUE y Planos Aprobado de la Conformidad de Obra N° 021-2015-MDI-GDUyR/SGPyC,

conforme a lo solicitado por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., representado por su Apoderado el señor Vicente Amable Escalante, a través del Exp. Adm. N° 05306-2018, de fecha 23MAR.2018.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a las partes, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-PCM.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE